

Nº-0489

18 JUN 2026

RESOLUCIÓN No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0068 de 16 de enero de 2012, expedida por CARSUCRE, se concedió un instrumento ambiental enunciando el nombre de dicho instrumento como “Licencia Ambiental” a la Asociación Unión Productora de Piedra Caliza UNIPIEDRA, representada legalmente por el señor ELIGIO SEGUNDO PEÑATE MONTES, beneficiario de la minería de Hecho No FHK-111 de INGEOMINAS, para las actividades de Explotación de Piedra caliza, en reconocimiento de una minería de hecho, la cual está localizada en la vereda o corregimiento Costa Azul en jurisdicción del municipio de Toluviéjo (...). Decisión que se notificó personalmente.

Que mediante Auto No 0042 de 10 de enero de 2019, expedido por CARSUCRE, se DISPUSO:

“PRIMERO: ORDENESE dejar sin efecto la resolución No 0068 de 16 de enero de 2012, en cuanto al nombre dado al acto administrativo puesto que se conservara incólume la literalidad de su resuelve con excepción de la enunciación “Licencia Ambiental”, en cuyo lugar se entenderá escrito “Medidas Ambientales”, de tal forma que el proyecto no se ve afectado en su ejecución por la modificación literal del acto administrativo que lo ampara expedido por esta autoridad ambiental. Así mismo se le hará saber a La Asociación Unión Productora de Piedra Caliza – Toluviéjo, que debe tramitar el instrumento de Licencia Ambiental, dado que el reconocimiento de minería de hecho muto a contrato de concesión minera No FHK-111, tal como se acredita en el expediente obrante a folios 356 a 363, para lo cual se le concede el termino máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. (...)”.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante oficio de radicado interno N°1497 de 1° de marzo de 2022 envió a esta Corporación, para conocimiento y fines pertinentes copia de la Resolución VSC – 825 de 23 de julio de 2021 “Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N°FHK-111 y se toman otras determinaciones”.

Que mediante Resolución N°0598 de 24 de marzo de 2022, se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: ORDENESE la REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución No 0068 de 16 de enero de 2012 expedida por CARSUCRE, por las razones expuestas en los considerandos.

RESOLUCIÓN No.

Nº-0489

18 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la Unión de Productores de Piedra Caliza – UNIPIEDRA identificada con NIT 823003284-4 a través de su Representante Legal, que le **QUEDA PROHIBIDO** adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No FHK-11 so pena de imponer las medidas preventivas y sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia **REMÍTASE** el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que el **Grupo de Licencias Ambientales, Evaluación y Seguimiento creado mediante Resolución No 1588 de 18 de diciembre de 2019 expedida por CARSUCRE**, practique visita al sitio de interés y determine el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución, en el sentido de verificar si continúan realizando las actividades mineras en el área del contrato de concesión N° FHK-111. Así mismo, deberán verificar si existen pasivos ambientales, en caso afirmativo establecer las medidas compensatorias para la restauración del área intervenida.”

Que mediante oficio de radicado interno N°3632 de 20 de mayo de 2022 la Agencia Nacional de Minería remitió el informe de visita de fiscalización integral PARM N°478 de 6 de mayo de 2022 con motivo de la inspección técnica para el recibo del área del contrato de concesión N°FHK-111.

Que mediante oficio de radicado interno N°5889 de 25 de agosto de 2022 el señor ELIGIO SEGUNDO PEÑATE MONTES da respuesta a la Resolución N°0598 de 24 de marzo de 2022, y manifiesta que la asociación APROCAL no es quien está explotando el área sino los señores EDWIN CHAMORRO SARMIENTO y otros.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 12 de octubre de 2022 al área y rindió el informe de visita N°0228 de 9 de noviembre de 2022, en el cual se concluyó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES:

5.1. De acuerdo a resolución VSC No. 000865 del 23 de julio de 2021 emitida por la Agencia Nacional de Minería (ANM) se dispuso: Declarar la **Caducidad y Terminación** del Contrato de Concesión No. FHK-111 cuyo titular es la Unión Productora de Piedra Caliza- UNIPIEDRA, identificada con Nit No. 823003284-4

5.2. En las coordenadas **E:850903; N:1538151** Se identificaron 6 personas que adelantaban actividades de extracción de material de forma artesanal, es decir empleando herramientas de uso manual como picos y palas, NO se evidencia maquinaria y equipos operando en el área de UNIPIEDRAS, Las personas que se encontraron en este frente manifestaron ser miembros de ASOPROCALTOL.

Nº - 0489

RESOLUCIÓN No.

18 JUN 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 5.3.** En las coordenadas **E:850923; N:1538182** se evidencia frente de explotación inactivo, en donde las actividades mineras estarían temporalmente suspendidas, se observa una cobertura vegetal dispersa, lo que indica que se ha dado una regeneración natural del área circundante de este frente de explotación, se evidencia inestabilidad de taludes y riesgo potencial de desprendimiento y caída de bloques.
- 5.4.** No se evidencian afectaciones ocasionadas por aprovechamiento forestal, ni hay emisión de partículas contaminante a la atmosfera, puesto que no se identificó tránsito de maquinaria mecanizada, y las labores mineras que se adelantan terceros, presuntamente miembros de ASOPROCALTOL en el área del Contrato de Concesión No. FHK-111 se desarrollan de forma artesanal, tampoco se evidencian fuentes hídricas cercanas que estén siendo afectadas por el desarrollo de estas actividades.
- 5.5.** Los impactos ambientales del componente Abiótico, están asociado al recurso suelo, dado que se la remoción de la capa vegetal y el suelo, que se ha desarrolla en el área del Contrato de Concesión No. FHK-111 ha acelerado los procesos erosivos, el componente paisajístico también se ha visto afectado dado que ha cambiado la morfología del terreno en el área intervenida. (...)"

Que mediante Auto N°0003 de 13 de enero de 2023, se ordenó desglosar del expediente N°909 de 2 de noviembre de 2011, la Resolución N° No. 0068 de 16 de enero de 2012, la Resolución N°0598 de 24 de marzo de 2022, oficio de radicado interno N°3632 de 20 de mayo de 2022, oficio de radicado interno N°5889 de 25 de agosto de 2022 e informe de visita N°0228 de 9 de noviembre de 2022, en copias dejando las originales en el expediente N°909 de 2 de noviembre de 2011. Para abrir expediente de infracción ambiental.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 22 de noviembre de 2023 y rindió el informe de visita N°0221 de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)"

CONCLUSIONES

4.1. La Asociación de Unión Productora de Piedra Caliza de Arena y otros Minerales - UNIPIEDRA al momento de la visita no estaba realizando ningún tipo de actividad de extracción, teniendo en cuenta que, de acuerdo a resolución VSC No. 000825 del 23 de julio de 2021 emitida por la Agencia Nacional de Minería (ANM) se dispuso: Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. FHK-111 cuyo titular es la Unión Productora de Piedra Caliza- UNIPIEDRA, identificada con Nit No. 823003284-4

4.2. Se evidencio actividades de extracción dentro del área en las coordenadas E:850903; N:1538151, las personas que se encontraron en este frente manifestaron ser

Carrera 25 Av. Ocala 25 -101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

Nº - 0489

RESOLUCIÓN No.

18 JUN 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

miembros de ASOPROCALTOL, los cuales informaron que se encuentran en proceso de formalización y sus actividades se encuentran enmarcadas en actividades de explotación de minería artesanal. Así mismo, se pudo verificar las personas que están realizando las actividades son la misma asociación que se relacionó en el Informe de visita N° 0228 de 12 de octubre de 2022.

4.3. La Asociación de Unión Productora de Piedra Caliza de Arena y otros Minerales - UNIPIEDRA mediante Radicado N° 5889 de 25 de agosto de 2022, manifiestan que las personas que se encuentran al momento de que CARSUCRE realiza las visitas no hacen parte de su asociación y por eso han realizado más de cinco AMPAROS ADMINISTRATIVOS a la Alcaldía Municipal de Toluviéjo lo cuales fueron anexados en el radicado en mención y reposan en el expediente.

4.4. En el área del contrato de concesión No FH-111 no se evidenció la realización de actividades de cierre, abandono y revegetalización, esto teniendo en cuenta que presuntamente terceros están realizando actividades en el área, por lo tanto, no se evidencia el cumplimiento del Auto/No 0003 de 13 de enero de 2023.(...)"

Que, en cumplimiento a lo anterior, se conformó el presente expediente de infracción N°167 de 20 de septiembre de 2024.

Que, mediante Auto N°1170 de 10 de octubre de 2024 se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra la Asociación De Productores de Piedra Caliza de Toluviéjo- Asoprocaltol, por realizar actividades de extracción de material de forma artesanal en las coordenadas E:850903 N: 1538151, localizada en la vereda Costa Azul del Municipio de Toluviéjo, sin contar con título Minero Inscrito en el registro Minero Nacional y Licencia Ambiental otorgada previamente por la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE.

Que, el precitado Auto fue notificado por medio de correo electrónico el día 21 de octubre de 2024, como consta a folios 57 – 60.

Que, mediante oficio de radicado interno N°8303 de 15 de noviembre de 2024, la empresa ASOPROCALTOL presenta solicitud de nulidad en todas las actuaciones administrativas a partir de la Resolución N°0598 de 24 de marzo de 2022, expedida por CARSUCRE.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 25 de abril de 2025 y rindió el informe de visita N°0092 de 2025, del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

3. DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 25 de abril de 2025, contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular en el sector de Costa



310.53
EXP N°167 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. **NO-0489** 18 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Azul, municipio de Tolúviejo, Sucre. Para el desarrollo de la visita, se tuvo en cuenta las coordenadas planas E:850903 – N:1538151 fijada mediante numeral TERCERO del Auto N°1170 de 10 de octubre de 2024, punto de control descritos en el “Informe de Visita N°0228 con fecha de 09 de noviembre de 2022 del Expediente N°0909 de 02 de noviembre de 2011”. Con respecto a lo cual en esta oportunidad se evidenció lo siguiente (ver Tabla 1):

Tabla 1. Datos georreferenciados por CARSUCRE durante la visita el 25 de abril de 2025.

PUNTO	ESTE	NORTE	OBSERVACIONES
1	850929	1538140	Durante la visita técnica se identificó un frente de trabajo activo, donde se desarrollan actividades de explotación artesanal sobre un yacimiento de roca caliza. El talud asociado a dicho frente presenta una altura aproximada de 30 metros. La extracción del material se realiza mediante el uso de herramientas manuales como pica, martillo y pala, sin el apoyo de maquinaria pesada. No se evidenciaron individuos arbóreos afectados en el área intervenida ni se observaron residuos vegetales que indiquen la realización de actividades de aprovechamiento forestal reciente. Esto sugiere que, al momento de la visita, las labores extractivas se han llevado a cabo sin intervención directa sobre la cobertura circundante. Al momento de la visita nos manifestaron las personas que se encontraban en el frente de explotación, que anteriormente el área tenía un contrato de concesión N°FHK-111 por la razón social de UNIPIEDRA. Actualmente de manera artesanal la Asociación ASOPROCALTOL están realizando actividades de minería y están en proceso de tramite con la Agencia Nacional de Minería (ANM) declarando el área como ARE, al momento del proceso se encuentran 8 personas registradas como solicitante y tuvieron recientemente visita de la ANM y están con el programa VETA realizando capacitaciones empresariales para la formalización. También manifestaron que van por el trámite de PTO con la ANM.

310.53
EXP N°167 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

Nº - 0489

11 8 JUN 2026

RESOLUCIÓN No.

()

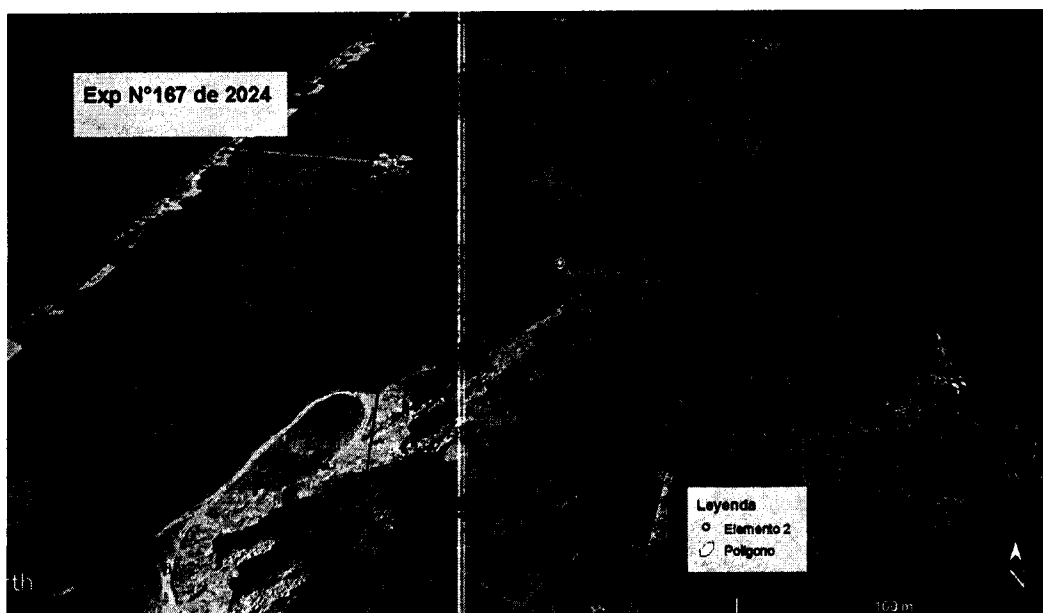
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Las personas registradas como solicitantes del proceso son: Manuel Ayala, Manuel Parra, Ramón Cortina, Luis Pérez, Wilson Cortina, Rafael Romero, Luis Cortina, Manuel Alvis. Asimismo, se evidencio que usan Equipo de Protección Personal.

Lo manifestado anteriormente fue por el Señor Manuel Leonardo Ayala Chávez identificado con cedula de ciudadanía 92.275.641.

Fuente: Elaboración propia, CARSUCRE 2025.

Gráfica 1. Ubicación y distribución de los datos georreferenciados por CARSUCRE



Fuente: Google Earth y elaboración Propia CARSUCRE, 2025.

Los puntos georreferenciados en la visita de inspección se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 62s marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

Las observaciones realizadas con respecto al estado actual del terreno en los puntos georreferenciación indicados E:850903 – N:1538151 fijada mediante numeral TERCERO del Auto N°1170 de 10 de octubre de 2024 se tiene que, a la fecha, siguen en el desarrollo de actividades de explotación a cielo abierto de manera artesanal (pico y pala) por la Asociación De Productores De Piedra Caliza De Toluviejo – Asoprocaltol.

Los daños generados al medio natural se encuentran representados por la variación morfológica del terreno y perdida de cobertura vegetal asociada en el frente activo. Por tanto, las recientes actividades extractivas, demuestran notoriamente el avance



310.53
EXP N°167 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

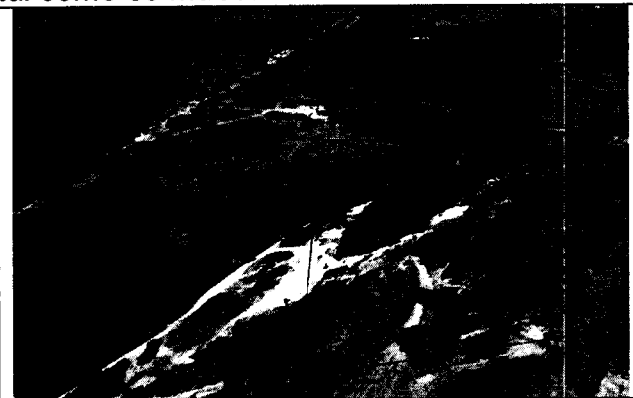
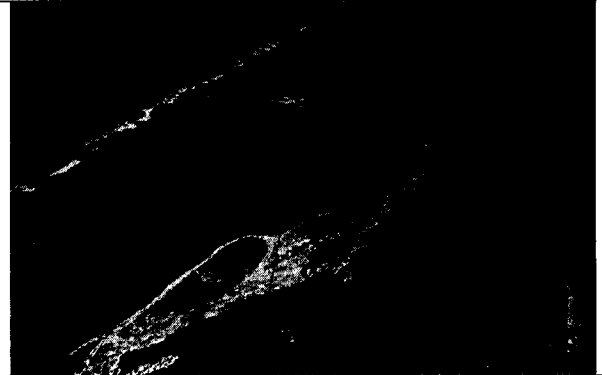
Nº-0489

18 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de las mismas sobre un terreno natural que hoy en día se presenta como un paisaje con variación morfológica del terreno y variación de la cobertura vegetal en frente no activo.

Lo anterior, se complementa con el análisis multitemporal realizado con ayuda de las imágenes satelitales extraídas de Google Earth Pro, con respecto a los cambios generados en superficie sobre el área objeto de estudio, tomando como referente a partir del año 2017 hasta 2023 (que son los últimos registros satelitales del área), tal como se muestra a continuación:

	
Imagen 1. Análisis multitemporal correspondiente al año 2017.	Imagen 2. Análisis multitemporal correspondiente al año 2019.
	
Imagen 3. Análisis multitemporal correspondiente al año 2020.	Imagen 4. Análisis multitemporal correspondiente al año 2023.

4. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

Mediante el Radicado Interno N.º 8303 del 15 de noviembre de 2024, se presenta solicitud de nulidad de lo actuado en el presente expediente, en ejercicio del control de legalidad. En este contexto, se exponen y contrastan los hechos que dieron origen al proceso de infracción ambiental:

El 12 de octubre de 2022 se llevó a cabo una visita de inspección técnica en cumplimiento del artículo tercero de la Resolución N.º 0598 del 24 de marzo de 2022, la cual establece el seguimiento ambiental en el marco del contrato de

Carrera 25 Av. Ocala 25 -101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

Nº-0489

RESOLUCIÓN No.

18 JUN 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

concesión con placa FHK-111. Durante la diligencia, se constató que el frente de explotación estaba siendo intervenido por personas vinculadas a la Asociación ASOPROCALTOL. Esta actuación quedó documentada en el informe de visita del 9 de noviembre de 2022, que reposa en los folios 38 al 41 del expediente N.º 167/2024.

Asimismo, el 22 de noviembre de 2023 se realizó una nueva visita de campo, esta vez en cumplimiento del artículo séptimo del Auto N.º 0003 del 13 de enero de 2023. En esta ocasión se verificó la continuidad de las actividades de extracción por parte de la Asociación ASOPROCALTOL, tal como se consigna en el Informe de Visita N.º 0221, obrante en los folios 53 al 54 del mismo expediente.

El "Grupo de Licencias Ambientales, Evaluación y Seguimiento creado mediante Resolución No. 1588 de 18 de diciembre de 2019 expedida por CARSUCRE", de acuerdo con la documentación revisada, la Asociación ASOPROCALTOL se encontraba, desde mayo de 2022, en ESTADO DE EVALUACIÓN ante la Agencia Nacional de Minería, dentro del trámite de solicitud de un Área de Reserva Especial (ARE) identificada con la placa ARE-505741.

En el momento que la autoridad ambiental adelanto la visita de inspección técnica en la fecha 12 de octubre de 2022, se encontró que las actividades que se adelantaba en el antiguo placa FHK-111, ya se encontraba amparadas en la placa ARE-505741 para la fecha.

Actualmente, las actividades de explotación continúan desarrollándose de forma artesanal, ahora amparadas formalmente y declarada bajo la Resolución VPPF N.º 038 del 8 de septiembre de 2023, emitida en el marco del trámite ARE-505741. Esta resolución fue aportada mediante el Radicado Interno N.º 8303 del 15 de noviembre de 2024, (obrando en los folios 61 al 123 del expediente N.º 167/2024)

Si bien los hallazgos encontrados en los periodos 2022 y 2023 en los que ASOPROCALTOL adelantó actividades de minería artesanal se encontraban amparados bajo un proceso de formalización con la Agencia Nacional de Minería, no se encuentra cobijada en el momento de declaratoria del Área de Reserva Especial, por lo cual, posterior a su declaratoria se debió tramitar ante esta Autoridad la Licencia Ambiental Temporal.



310.53
EXP N°167 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

Nº-0489

RESOLUCIÓN No.

18 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

5. REGISTRO FOTOGRAFICO:

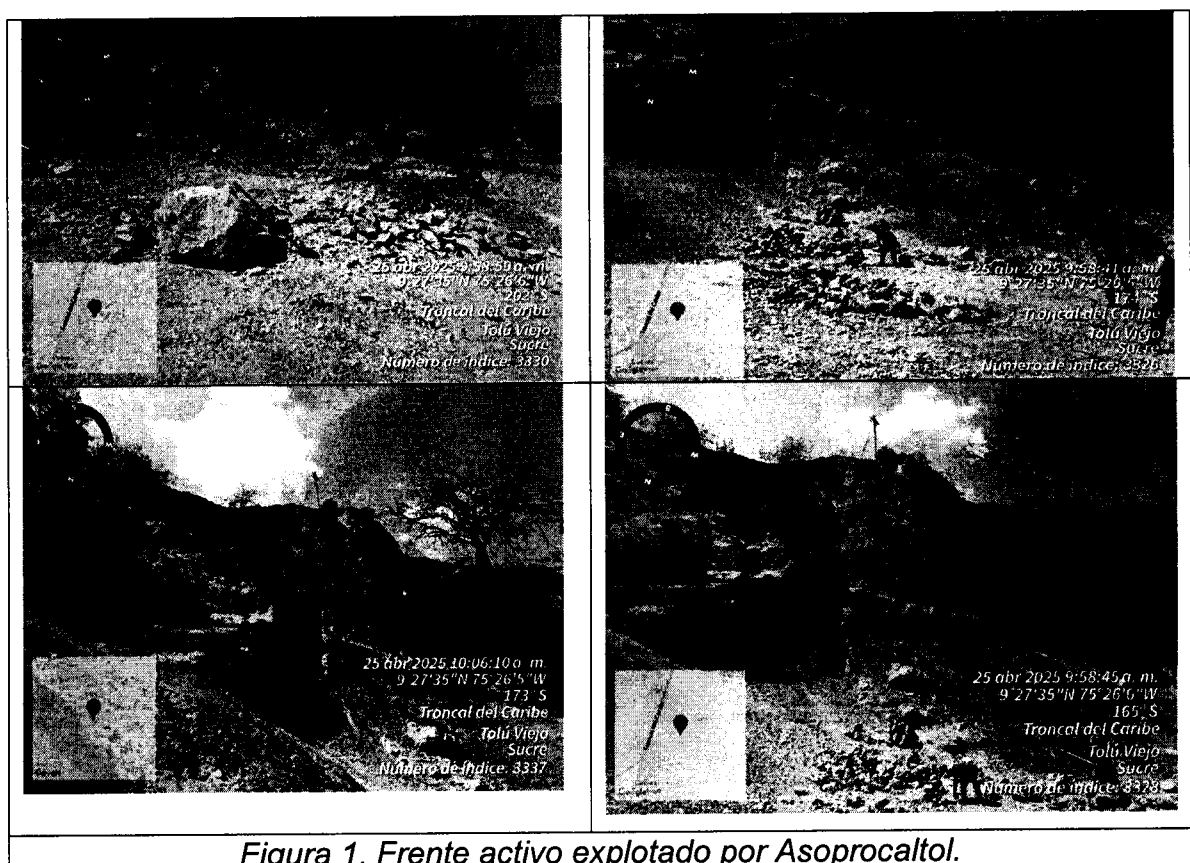


Figura 1. Frente activo explotado por Asoprocaltol.

6. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado en campo, se concluye que:

6.1 Según lo observado en campo por esta Corporación y de acuerdo a los datos georreferenciados durante la visita técnica realizada el día 25 de abril de 2025, esta Autoridad pudo establecer que en el lugar objeto de inspección técnica en Costa Azul, Toluviejo, Sucre, se siguen adelantado actividades de explotación a cielo abierto de roca caliza de manera artesanal.

6.2 El análisis multitemporal que se realizó con el apoyo de imágenes satelitales obtenidas a través de la plataforma Google Earth Pro, permite evaluar los cambios en la superficie del área objeto de estudio. Este análisis abarca el periodo comprendido entre el año 2017 y los registros más recientes disponibles correspondientes al año 2023. A partir de esta herramienta, se pueden identificar patrones de transformación en el área y valorar la evolución de las condiciones ambientales en la zona, como: recuperación de zonas inactivas de explotación, así como la conservación de cobertura vegetal en la parte superior del talud.

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.53
EXP N°167 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

Nº - 0489
8 JUN 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

6.3 *Se determina que las actividades de minería artesanal desarrolladas por ASOPROCALTOL estaban amparadas bajo un proceso de formalización minera ante la Agencia Nacional de Minería. Posterior a su declaratoria ante esta Autoridad no se ha tramitado la respectiva Licencia Ambiental Temporal. En este sentido, se recomienda a Secretaría General tener en cuenta la secuencia de los hechos para determinar el curso del expediente, considerando que las actividades mineras se encontraban en proceso de transición hacia la formalización minera, bajo la modalidad de Área de Reserva Especial. (...)*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2°, ibidem señala: "...El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley, y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la ley 1333 de 2009, señala en su artículo tercero que le son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 9° de la misma ley modificada por la ley 2387 de 2024 establece: *las siguientes son causales de cesación del procedimiento en materia ambiental:*

Carrera 25 Av. Ocala 25 -101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

Nº-0489

RESOLUCIÓN No.

()

18 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 1o (...)
- 2o (...)
- 3o (...)
- 4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Asimismo, el artículo 23 de la precitada ley, establece:

CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

Que, en virtud del principio de eficacia, contenido en el artículo tercero de la ley 1437 de 2011 “Por La Cual Se Expide El Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo” se debe tener en cuenta que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que revisado el expediente N°167 de 20 de septiembre de 2024 y los archivos de esta Corporación, se observa que la Asociación ASOPROCALTOL, identificada con NIT N°901626054-3, es beneficiario del Area de Reserva Especial ARE-505741, la cual se encuentra formalmente amparada y declarada bajo la Resolución VPPF N°038 del 08 de septiembre de 2023, de la Agencia Nacional de Minería, documento que fue aportado por la Asociación y está contenida en el Expediente de folios 68 al 123.

Así mismo, es pertinente indicar que a partir de la visita realizada el día 12 de octubre de 2022, por la Subdirección de Gestión Ambiental y que derivó en el informe N°0228, no es dable continuar con la investigación contra dicha Asociación por las actividades realizadas que se verificaron en las coordenadas E:850903 N:1538151, puesto que no existe prueba de que efectivamente las personas indeterminadas que se encontraron al momento de la visita pertenezcan a ASOPROCALTOL, pues como se advierte en el acta de visita, las personas no se lograron identificar, ya que no hay nombres los cuales se puedan contrastar con las personas que efectivamente integran la Asociación.

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

No - 0489

RESOLUCIÓN No.

18 JUN 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En ese sentido, de la evaluación del contenido del expediente de infracción No.167 de 20 de septiembre de 2024 considera el despacho que, en el presente caso se desprende que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada, en consecuencia, no se configuran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva, esto es, una conducta dolosa o culposa, el daño, y la relación de causalidad entre estos dos. Por lo tanto, no es acertado continuar con el proceso sancionatorio ambiental.

Al respecto en la sentencia C-595 de 2010 ha expresado la Corte Constitucional:

"(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada." (...)

(...) En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda

310.53
EXP N°167 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

Nº-0489

18 JUN 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo. (...)"

Así las cosas, de conformidad a lo expuesto anteriormente resulta procedente cesar el procedimiento administrativo ambiental iniciado mediante **AUTO N°1170 de 10 de octubre de 2024**, toda vez que, al presente caso le es aplicable la causal cuarta establecida en el artículo 9° de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, consistente en que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada, toda vez que la empresa **ASOPROCALTOL**, identificada con NIT N°901626054-3, es beneficiario del Area de Reserva Especial ARE-505741, la cual se encuentra formalmente amparada y declarada bajo la Resolución VPPF N°038 del 08 de septiembre de 2023, de la Agencia Nacional de Minería, por tanto aparece plenamente demostrada la causal aludida.

Que el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la letra dice: **ARTICULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

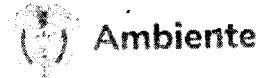
Que la ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, dispone en el último inciso del artículo 122 que: *"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca..."*

De acuerdo a la norma citada anteriormente, resulta procedente **ARCHIVAR** el expediente **N°167 de 20 de septiembre de 2024**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENESE la cesación del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto N°1170 de 10 de octubre de 2024, contra la **ASOCIACION DE PRODUCTORES DE PIEDR CALIZA DE TOLUVIEJO - ASOPROCALTOL**, identificada con NIT N°901626054-3, de conformidad con la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 4° del artículo 9° de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.



310.53
EXP N°167 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

NO - 0489

18 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO SEGUNDO: ACCEDER PARCIALMENTE a la solicitud presentada mediante radicado N°8303 de 15 de noviembre de 2024, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: ORDENESE el archivo del expediente N°167 de 20 de septiembre de 2024, por los motivos expresados en los considerandos de la presente providencia.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, a la empresa **ASOPROCALTOL**, identificada con NIT N°901626054-3, al correo electrónico: clubdeboxeolosgladiadorestol@gmail.com; y josandovalopez84@yahoo.es de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

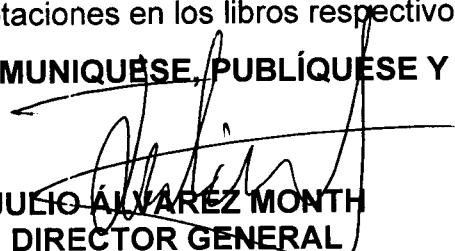
ARTICULO SEXTO: Envíese copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente providencia cancélese su radicación y háganse las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Antonella Paternina V	Judicante	
Revisó	Mariana Támara	Asesora Jurídica	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre